



Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 7 de mayo de 2023, José Carrasco Paredes, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil para que ello incida en el proceso penal RIT N° 86-2023, RUC N° 2300267219-7, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Laja;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, examinando el libelo y sus antecedentes fundantes, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto adolece de falta de fundamento plausible e imposibilita su examen en fase de admisión a trámite;

4°. Que, se cuestiona de inaplicabilidad una disposición contenida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente: “[c]umplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado”, agregando su inciso segundo “[e]l que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”;

5°. Que, el actor indica que enfrenta proceso penal ante el Juzgado de Letras y Garantía de Laja en que ha sido imputado por el delito previamente anotado.

Señala a fojas 6 y 7 que la norma produce resultados inconstitucionales en el caso concreto dada la dificultad de “determinar, con la mayor precisión posible, cuál es el sentido y alcance de la ley que castiga como responsable del delito descrito en el inc. 2° del art. 240 del Código de Procedimiento Civil que sanciona al que “quebrantare lo ordenado cumplir”, esto es, cuál es el conjunto de casos susceptibles de ser sancionados con las penas allí establecidas y cuáles casos quedarían excluidos de dicha sanción, en un contexto normativo en que existen simultáneamente diferentes formas jurídicas de hacer cumplir lo ordenado”.

Añade a lo anterior que la disposición mantiene problemas por su “amplitud, apenas restringida por el carácter activo que se supone a la conducta de quebrantar, desconcierta, confunde y es contradictorio o al menos difícil de distinguir de las múltiples formas que el legislador ha dispuesto para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones judiciales: apremios, cumplimiento forzado o a costa del vencido, multas, caducidades, preclusiones, etc.” (fojas 8);

6°. Que, a fojas 6 y siguientes, el actor argumenta que la aplicación de la norma contraviene los principios de legalidad y tipicidad, igualdad ante la ley, debido



proceso y proporcionalidad de las penas. Refiere que *“de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 N° 3, incs. 8° y 9° de la Constitución, la descripción de las conductas que sirven de presupuesto para la imposición de una pena, está fijado por la ley. Ése es exclusivamente el límite positivo de lo penalmente relevante: lo que la ley establece como tal. Y como las leyes se expresan con palabras, el límite constitucionalmente fijado para la imposición de penas es el que determinan dichas palabras, esto es, su sentido literal”*.

En dicho mérito, señala que el conflicto con la eventual aplicación de la norma se genera desde *“la dificultad [que] radica en determinar, con la mayor precisión posible, cuál es el sentido y alcance de la ley que castiga como responsable del delito descrito en el inc. 2° del art. 240 del Código de Procedimiento Civil”* (fojas 6);

7°. Que, a fojas 19, rola certificación expedida por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Laja, de 4 de mayo de 2023, en que se especifica que en la gestión pendiente se encuentra fijada audiencia en procedimiento abreviado. Se anota que el requirente fue formalizado por su presunta responsabilidad en el delito de desacato que se contiene en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde al precepto legal que busca sea declarado inaplicable por inconstitucionalidad en el libelo de estos autos;

8°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

9°. Que, el carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

10°. Que, atendido lo expuesto y según ya fuera resuelto en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.407-22, examinando un análogo conflicto en torno al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, no se han entregado argumentos suficientes para que la inaplicabilidad de la norma penal sea la única forma de hacer valer la supremacía constitucional, considerando las alegaciones de la parte requirente



al reseñar latamente los presuntos problemas interpretativos que, en su análisis, genera el tipo impugnado, cuestión que, por sí sola, no permite configurar un concreto conflicto de constitucionalidad de la ley.

Por el contrario, las alegaciones que efectúa el requirente en su libelo de inaplicabilidad deben ser resueltas por el Tribunal de la gestión pendiente invocada. Excede a la competencia de esta Magistratura resolver un asunto de mera legalidad en que se alega por el actor que no procederían determinados requisitos para configurar un delito, lo que es claro de lo señalado a fojas 16 al argumentar que *“se busca sancionarlo como supuesto autor de un hecho ilícito que no corresponde a la conducta que le fuera atribuida”*;

11°. Que, así, ha de declararse inadmisibles las acciones de fojas 1 al carecer de fundamento plausible. No se ha acreditado el agravio constitucional concreto que se busca evitar a través de la inaplicabilidad impetrada en autos conforme el avance de la gestión pendiente y desarrollarse, más bien, una alegación en torno al sentido y alcance del precepto cuestionado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibles el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.295-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



11FB6EC3-F474-4AF9-95FB-0260CAA23F1F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.